

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, Agosto veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE	HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA
DEMANDADO	NNA S.M.P. representado por su madre ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001-2021- 00251-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA, contra NNA S.M.P. representado por su madre ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020.

- 1- En el cuerpo de la demanda, se señala que la demanda se dirige contra la señora Anyela Josefina Palacio Barrios; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra los NNA Isaac Montenegro Palacio, quien esta representado por su madre Anyela Josefina Palacio Barrios, conforme lo señala el (artículo 82-2 del C.G. del P).
- 2- Se pudo observar que la primera (1) pretensión formulada en el plenario no reúne los requisitos exigidos por el (Artículo 55 del C.G.P), debido a que el menor NNA S.M.P, se encuentra representa legalmente por su madre señora ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS, no siendo necesario la designación de curador ad litem.
- 3- Con respecto a la petición especial esbozada en la demanda, debe recordársele al abogado que los tramites de un proceso de impugnación de paternidad y fijación de alimentos son diferentes; una vez, se demuestre por la prueba de ADN que el menor NNA no es hijo de su mandante, se dicte sentencia, que así lo declare y se encuentre ejecutoriada; solicite, una copia autenticada de la misma con memorial, solicite la exoneración de alimentos, conforme lo señala el (artículo 82-4-5 del C.G. del P).
- 4- El despacho observa, en el acápite procesal de la competencia, se encuentra erróneo Ley 1564 de 2012; recuérdese, que la competencia la determina el domicilio del NNA conforme lo señala el (artículo 28 – 2 del C.G. del P).
- 5- No se indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado corresponde a este y como lo obtuvo, para efectos de notificación. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 8. “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **HENRY JULIAN GARCIA LEAL**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Magdalena Gómez Sierra', is written over a horizontal line.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

